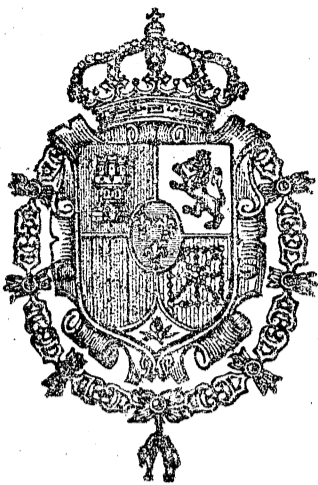


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menor los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Forsetor.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros; de los cuales resulta:

Que en el *Boletín oficial de la provincia de Logroño*, correspondiente al día 6 de Febrero de 1879, se anunció la subasta de un monte denominado Cedrilla, de cabida de 15 hectáreas y 72 áreas, equivalentes á 75 fanegas, de 3.000 varas cuadradas, distante cinco kilómetros y 100 metros al Norte del casco de Gallinero: lindante por Naciente con monte de Pinillos; Poniente tierras de particulares de Gallinero; Mediodía monte de Pinillos, y Norte terreno jurisdiccional y peñascal de Pradillo:

Que celebrado el remate de dicha finca procedente de los Propios de Gallinero, fué adjudicada á D. Julián Zorzano, quien la cedió á D. Romualdo Nestares y D. Agapito Quintana, en cuyo favor fué otorgada la correspondiente escritura de venta por el Juez de primera instancia de Logroño en 24 de Mayo de 1884:

Que en 31 del expresado mes y año el Guarda municipal de Gallinero denunció ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado el día anterior y el mismo en que hacía la denuncia en el monte de dicha villa titulado Mata Oscura y Valle Malicioso, y sitio de la Cedrilla, á D. Romualdo Nestares, D. Calixto Soto de Zaldivar, D. Pedro Ayamil y D. Tomás Novoa, los cuales, acompañados de cuatro operarios, habían cortado una encina seca, y cortados y *estano* un roble, otros cuatro *desmochados*, y además un *sácer*, todos ellos verdes, aprovechándolos para hacer cuatro chozas; procediéndose por el Alcalde de Gallinero á instruir un expediente; que fué remitido al Gobernador de Logroño en 11 de Junio del repetido año:

Que en 23 de dicho mes, el Ingeniero Jefe del distrito dirigió una comunicación al Gobernador manifestándole que el monte denominado Cedrilla es un rodal ó parte del llamado Mata Oscura y Valle Malicioso, y comprendido en el Catálogo con el núm. 118, por lo cual el distrito había protestado de la venta de la Cedrilla, la que sin embargo se había efectuado sin cumplir los requisitos legales, razón por la que el Ingeniero Jefe creía procedente anular la venta caso de haberse verificado, y exigir la responsabilidad al que en ella hubiese incurrido:

Que el Gobernador de Logroño ordenó en 30 de Junio al Alcalde de Gallinero que prohibiera en absoluto toda clase de aprovechamientos en el monte Cedrilla, no consintiera en manera alguna que se cortasen árboles ni matas, ó que se extrajeran maderas ni otra clase de productos, puesto que los linderos de aquel monte no coincidían con los que realmente tenía, y procediera á depositar los árboles y maderas que estuvieran cortados y los demás productos que existieran:

Que en la misma fecha el Gobernador ordenó que por los empleados del distrito se practicara un reconocimiento facultativo en la Cedrilla á fin de apreciar su estado, los árboles cortados recientemente, y los daños ejecutados por los que figuraban ser dueños del repetido monte; dirigiendo á la vez el Gobernador una comunicación al Jefe de la Guardia

civil para que ejerciera sobre la Cedrilla la más exquisita vigilancia, no consintiendo que se cortasen ni extrajesen árboles, maderas ni otros productos, echando fuera del monte á cuantos en él se encontrasen, y presentando al Alcalde de Gallinero la protección que reclamara para el cumplimiento de las órdenes que sobre el particular se le habían comunicado:

Que en el mismo día 30 de Junio de 1884 el Ingeniero de Montes del distrito de Logroño participó al Gobernador que al practicar el marqueo de los materiales procedentes de la corta en el monte Mata Oscura y Valle Malicioso había reconocido el término de la Cedrilla, sobre el cual se seguía expediente de nulidad de venta, y en el que se estaban verificando aprovechamientos en grande escala, dando por resultado que los límites que le asignaban en el *Boletín* no concordaban en manera alguna con los que tenía en el que estaban haciéndose los aprovechamientos; no existiendo, por otra parte, mojon alguno que separara la parte vendida del resto del monte, lo que podría dar origen á grandes abusos:

Que en 5 de Julio el Gobernador dirigió nueva comunicación al Alcalde de Gallinero manifestándole la creencia de que, una vez reconocido el monte de Cedrilla, se habrían depositado convenientemente los árboles, maderas y demás productos, y previniéndole que procediera con intervención de Nestares á conducir á sitio cubierto y seguro y que reuniera buenas condiciones de conservación, depositándolos bajo su custodia, los productos que como el *tan* y otros estaban expuestos á experimentar mayor demérito y á deteriorarse más fácilmente:

Que en cumplimiento de las órdenes del Gobernador civil, se personó el Alcalde de Gallinero acompañado de tres Regidores, del capataz de cultivos, del Guarda municipal y de una pareja de la Guardia civil, en el monte Mata Oscura y Valle Malicioso y sitio de la Cedrilla, y recogió las herramientas de que se servían los operarios de D. Romualdo Nestares, depositándolas en el Ayuntamiento:

Que reconociendo el monte por el Ingeniero de la Sección, éste emitió informe en 9 de Julio, consignando, entre otros particulares, que si bien en el *Boletín* de 6 de Febrero de 1879 se anunciaba la venta de 15 hectáreas, podía asegurarse á simple vista que pasaban de 200 las que estaban utilizándose, y que de ninguna manera podían conciliarse los límites que se señalaron en el *Boletín* con los que en la actualidad se asignaban á la parte que se pretendía considerar como vendida.

El Ingeniero Jefe manifestaba que, á su juicio, procedía mantener la prohibición de toda clase de aprovechamientos, no sólo porque aparecía lesión enorme en la venta, caso de que la misma fuese legal, sino porque se habían cambiado los límites, no coincidiendo con los anunciados para la subasta, la que no debía haberse verificado por las razones que el distrito había alegado en la protesta que hizo contra la venta:

Que ante el Juzgado de Torrecilla de Cameros se presentó con fecha 21 de Julio del repetido año 1884, y á nombre de D. Romualdo Nestares, un interdicto de recobrar la posesión del monte Cedrilla, del que se considera dueño en virtud de la compra hecha al Estado que queda referida, posesión en la que había sido perturbado por D. Matías Lázaro, Alcalde de Gallinero, en el hecho de presentarse en el monte el día 2 del expresado mes, acompañado de las personas que ya se han citado, impidiendo que los operarios de la parte actora continuaran los trabajos de estancar las encinas y extraer el *tan*, apoderándose de las herramientas, á pesar de que el Alcalde tenía conocimiento de la posesión que del monte había dado el Juzgado al demandante en 9 de Mayo, y no obstante que el mismo Juzgado había acordado que el Alcalde devolviera á Nestares las expresadas herramientas, providencia que se había notificado oportunamente á la Autoridad municipal de Gallinero:

Que en 24 de Julio el Gobernador acordó la venta en pública subasta del *tan* existente en la Cedrilla y que el importe se consignara en la Caja de Depósitos, y que se procediera por el Ingeniero Jefe á la tasa-

ción de aquel producto, y á la redacción de las condiciones que habían de regir así en la subasta como en el aprovechamiento:

Que en la misma fecha, el Ingeniero dirigió una comunicación al Gobernador participándole que habiendo sido invadido el monte Mata Oscura y Valle Malicioso, número 118 del Catálogo, verificándose en él cortas de consideración por orden de D. Romualdo Nestares, que se suponía dueño de la partida llamada Cedrilla, procedía que se declarara el citado monte en estado de deslinde; declaración que hizo el Gobernador el 26, publicando su resolución en el *Boletín* del mismo día:

Que señalada en el monte Mata Oscura y Valle Malicioso la faja que prescribe el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, para evitar las invasiones á que pudiera dar lugar la colindancia ó enclave en aquel predio de la partida Cedrilla, que se comprendió en dicha faja, por no poderse conciliar los límites fijados en el *Boletín de Ventas* con los que se pretendía asignarles, se anunció para el día 20 de Agosto la subasta de 25.104 kilogramos de *tan*, existentes en el monte de Gallinero:

Que en 1.º de Agosto fué puesto D. Romualdo Nestares en posesión provisional por el Juzgado del monte de la Cedrilla, después de lo cual se practicó la información testifical, y estando citadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ingeniero Jefe de Montes del distrito y del Alcalde de Gallinero, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no habiéndose enajenado más que 15 hectáreas del monte Mata Oscura y Valle Malicioso, no es justo ni razonable que los compradores se apropien de más de 200 hectáreas por la circunstancia de aparecer mal determinados los linderos; en que el cuidado y conservación de los montes públicos corresponde á la Administración, á la que incumbe impedir la usurpación de terreno que al parecer se pretende llevar á cabo, y adoptar las medidas oportunas para que los interesados no puedan asegurar el fruto de sus usurpaciones, no dándoles lugar á extraer del monte los inmensos materiales que allí tienen apilados; en que una vez prohibido por los particulares ejecuten cortas ó disfrutes contrarios á la buena conservación de un monte cuya propiedad no está bien deslindeada, procede sostener la prohibición de que queda hecho mérito; en que la posesión dada por el Juzgado del término de la Cedrilla carece de las formalidades necesarias, sin que haya precedido el oportuno deslinde que debió efectuarse por los agentes de la Administración; en que el deslinde era tanto más necesario en este caso, cuanto que ni los linderos ni la cabida que se anunciaron para la venta coinciden con los del terreno de que se trata; en que declarado un monte en estado de deslinde, no puede practicarse en los colindantes ninguna clase de aprovechamientos, aunque aquellos sean de particulares, hasta que sea resuelto por la Administración el expediente, ni los dueños pueden promover cuestiones de propiedad, ni los Tribunales entender de ellas hasta que se halle concluido el referido expediente, y en que la extracción de más de 50 sacos de *tan*, existente en la Cedrilla, que se había verificado por determinaciones del Juzgado era contraria á las órdenes emanadas de la Autoridad requirente en asunto de su exclusiva competencia. El Gobernador citaba los Reales decretos de 31 de Mayo de 1837, 1.º de Abril de 1866 (art. 13) y 8 de Mayo de 1834 (reglas 1.ª y 2.ª del art. 40); las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 10 de Marzo y 12 de Octubre de 1839, 1.º de Abril y 19 de Agosto de 1846, 11 de Diciembre de 1837, 5 de Abril de 1858, 1.º de Setiembre de 1864 y 5 de Noviembre de 1866; los artículos 2, 5, 34 y 38 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833; el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863, y el art. 57 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, después de oír al Ministerio fiscal y á la parte actora, sostuvo su jurisdicción, fundándose en las razones que estimó oportunas, y dirigido al Gobernador el exhorto á que se refiere el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, aquella Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, y poniéndole en conocimiento del Juzgado por medio de la oportuna comunicación:

Que una vez recibida ésta, el Juzgado dictó auto anulando lo actuado en el incidente de competencia desde la providencia en que se acordó la celebración de la vista, mandando que se diera traslado del expediente al despojante, y que se participara al Gobernador para que suspendiera la remisión de las actuaciones é interesara su devolución de la Presidencia del Consejo de Ministros mientras se subsanaba el defecto en que se había incurrido de no oír al Alcalde de Gallinero D. Matías Lázaro:

Que notificado éste y no habiendo evacuado el traslado en el término que al efecto se le confirió, fué acusada la rebeldía, citándose á las partes y el Ministerio fiscal para la vista del incidente:

Que antes de celebrarse dicho acto el Juzgado, acce-

diendo á lo solicitado en escrito de D. Romualdo Nestares, dirigió una comunicación al Gobernador interesándole que suspendiera la subasta de leñas cortadas en el monte de la Cedrilla, ó declarase su nulidad si se verificase:

Que celebrada la vista el Juzgado sostuvo su jurisdicción, dando por reproducidos los fundamentos de derecho contenidos en el auto anterior, y aduciendo otros varios:

Que el Gobernador participó al Juzgado que habiéndose celebrado la subasta el 16 de Noviembre, ó sea cuatro días antes de recibirse la comunicación de que queda hecho mérito, no era posible suspender dicho acto; que no prejuzgaba ni resolvía cuestión alguna, limitándose á evitar á las partes interesadas los perjuicios que pudieran ocasionarse por la extracción de la leña ó por la depreciación que la misma podría sufrir, añadiendo que se había dispuesto que el importe del remate se consignara en la sucursal en la provincia de la Caja general de Depósitos conforme se había verificado con el importe del *tan*:

Que insistiendo el Juzgado en que el Gobernador declarara la nulidad de la subasta, y haciéndose constar en la comunicación que nuevamente le dirigió con ese objeto que en la Cedrilla existían más de 1.000 exteriores de leña, y sólo se habían adjudicado al rematante 125 de leña gruesa y 25 de ramaje, el Gobernador acordó que se verificase el reconocimiento, peso y valoración de todas las leñas existentes en la Cedrilla, quedando en suspenso el aprovechamiento de las adjudicadas al rematante hasta que tuvieran lugar las operaciones referidas, con separación de las leñas que el rematante tenía compradas:

Que el Gobernador manifestó al Juzgado que nada tenía que hacer en las nuevas diligencias practicadas por el mismo, puesto que habiendo cumplido las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y remitido el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso oportunamente al Juzgado, nada le incumbía hacer más que esperar la resolución del Gobierno:

Que en vista de esa manifestación del Gobernador, el Juzgado remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 64 del propio reglamento, que dispone que el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del reglamento que viene citándose, conforme á cuyas disposiciones si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente correspondía esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos en el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que el auto en que un Juzgado requerido de inhibición sostiene su competencia no es reformable, cualesquiera que sean los vicios en que se haya incurrido al tramitar el incidente, y sólo puede ser objeto de apelación por el Ministerio fiscal ó por las partes, apreciándose los defectos de sustanciación al tiempo de ser resuelta la contienda jurisdiccional:

2.º Que el objeto del exhorto á que se refiere el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 es que la Autoridad gubernativa pueda conocer las razones en que el requerido se funda para declararse competente:

3.º Que no se cumple el referido objeto si el Juzgado ó Tribunal requerido practica nuevas diligencias y modifica su primitivo auto, alegando, como ha sucedido en el presente caso, nuevos razonamientos que no pueden ser apreciados por la Comisión provincial y por el Gobernador, cuando éste ha remitido ya las actuaciones que ante él se han instruido:

4.º Que el hecho de no dar audiencia á una de las partes interesadas en el negocio constituye un defecto sustancial en el procedimiento que, además del indicado anteriormente, impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Marina para que, sin las formalidades de subasta, adquiera un cañón de 12 centímetros modelo de 1883 con su montaje correspondiente.
Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La dualidad de fines permanentes é históricos que el Estado cumple en la vida moderna, muéstrase también en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas; meramente jurídicas las unas, de carácter técnico y tutelar las otras.

Pertenece á las primeras el reconocimiento por parte del Estado del derecho de aprender, puesto que derecho es en el hombre la facultad de instruirse bajo la dirección que su conciencia le dicte como más adecuada al cumplimiento de su destino; derecho que ejerce el padre en la primera edad de su hijo supliendo su incapacidad y llenando los deberes que la patria potestad le impone, cuando encomienda la educación del ser que le debe su existencia á los Maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársela íntegramente por sí mismo. Mas el ser que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso para cuyo cumplimiento la educación ha de prepararle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal que pudiera perturbar una educación viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condición es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico responderá ante la Iglesia de Dios que tiene de Él la misión de enseñar á las gentes la verdad y la moral divinas, y por esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no den á sus hijos una educación que sea contraria á sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe también el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirle que no obstante la inviolable libertad que le corresponde en la dirección que prefiera dar á la educación de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política á que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace también y está destinado á vivir en el seno de la familia política llamada *Estado*, cuyos límites son las fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman, unidos entre sí por los vínculos del amor fraternal y al amparo de Dios, Padre común de la especie humana.

Los complejos fines de la vida á que corresponden estos esenciales organismos, producen para el hombre derechos y deberes diversos que se conciertan y se cumplen por medio de la libertad, aunque teniendo siempre como suprema garantía la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educación debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa de la libertad de aprender es la libertad de enseñar, y el Estado debe también reconocerla sin imponerle otros límites que los que sustancialmente corresponden á la libertad de aprender.

Además, por su carácter científico, como exposición de doctrina, exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigación de la verdad es la libertad que también expone al hombre á incurrir en el error.

Por su carácter económico, como aplicación del principio de la libertad del trabajo, no consiente trabas arbitrarias ni privilegios que impidan ó dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto á la instrucción los deberes jurídicos que reclama su misión permanente en la vida social. Pero ésta no ha llegado todavía en España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa á tal grado de progreso que se basta á sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico sólo con una organización fundada sobre la base de la iniciativa individual y á impulsos del

espíritu de la asociación privada. Y mientras esto no sucede, forzoso será al Estado desempeñar respecto á la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden á su fin permanente, otras de carácter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados á fomentarla y propagarla con el mismo celo é igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservación y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el Estado con los establecimientos de enseñanza, según sean públicos ó privados, pues mientras que respecto á éstos su acción se reduce á inspeccionarlos en nombre del derecho relativo á la racional y cristiana moralidad y á la saludable y necesaria higiene, tiene á su cargo la dirección de aquéllos, nombrando sus Profesores y Jefes, ordenando la distribución de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse, y velando constantemente por su fiel observancia.

Los decretos leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 que, no habiendo sido derogados por ninguna ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, según la Constitución del Estado, establecen esta completa diferencia entre los establecimientos públicos y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervención del Estado en cuanto á unos y otros se refiere.

Mas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido á crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados *asimilados*, organizándolos de tal modo que, más que centro de libre enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel decreto de mayor independencia que las demás instituciones libres, gozan por otra parte de los principales privilegios reservados á los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar á sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas, que allí se declaran incorporables sin ulterior examen á la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella ley que prohíbe la incorporación de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organización se desnaturalizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar á los primeros en perjuicio de los demás iguales derechos que á los segundos, sin someterles á sus deberes ni exigirles las garantías que éstos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusión es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colación de grados y títulos profesionales por el Estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobación oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado ó título profesional. Con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Setiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1875, dictado con audiencia del Consejo de Instrucción pública, el examen de cada una de las asignaturas debía preceder al total del grado; y el Estado, á no infringirse estas disposiciones, no puede hoy por hoy dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como parte integrante de las pruebas de aptitud requeridas para la expedición de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales á un régimen de libertad. Es su propósito solamente hacer constar que por hoy y dada la privilegiada organización que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no pueden continuar existiendo porque han sido fundados sobre bases de privilegio incompatibles con la Constitución del Estado y con los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido carácter legislativo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos), observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la cercena y la cohibe más allá de lo justo y conveniente porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene, según la Constitución del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo á las leyes, trabas que redundan en privilegio y exclusivo beneficio de los establecimientos *asimilados*, otorgándoles además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aun de la misma enseñanza pública. No están sujetos á pago de matrículas, exención en el fondo justa, pero insostenible como reservada á los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida á todas las demás ramas de la enseñanza libre como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho á organizar su plantilla con la mitad del número de Profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito universitario sólo tiene un representante; y están autorizados para atraerse á los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la enseñanza pública, pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, lo cual no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El art. 82 de la ley de Instrucción pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales de graduar él mismo á sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal se impone á los centros de la enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colación de grados y en la organización de la enseñanza libre son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el cap. 5.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración se faculta á las Autoridades académicas para imponer multas que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales y para castigar con inhabilitación temporal ó perpetua para el cargo y ejercicio del Magisterio que son penas reputadas por el Código como afflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan á la enseñanza, desenvolviendo reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas incompatibles con la observancia de leyes vigentes, trasformando profundamente la vida de los establecimientos oficiales, constituyendo organismos nuevos y redactando nuevos planes y programas de los estudios, no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes, y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí sólo motivo bastante para derogarlas.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer á V. M. la derogación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin perturbación del orden académico. Basta abrir de nuevo el período de 15 días que el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 señala á los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse á los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declaran desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios ó Directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hayan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, mas no pueden servir de fundamento á derechos respetables, que no merecen respeto los intereses que solamente ampara la infracción de las leyes.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensar á los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los derechos de la matrícula oficial, porque entiende que, siendo esto un modo de retribución del servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los Profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente, y no puede tampoco admitir como legítimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propónese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por sí sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halle doctrinalmente de acuerdo con el derecho constituido acerca de ésta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios susten-

tados al comienzo de este preámbulo, inspirándose en los adelantos alcanzados por otros países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro, desenvolverá plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñanza oficial y libre en los proyectos de ley sobre Instrucción pública que tiene en estudio y que someterá á la aprobación de V. M. para que puedan ser discutidos tan pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entretanto, deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la legalidad vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar á la Constitución del Estado.

Sin contravenir á tal legalidad, antes bien creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más después de la confusión introducida en los últimos tiempos, determinar con firmeza y del modo más conforme á las necesidades de la enseñanza, cuáles han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, según la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales, solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las pruebas parciales y totales de los estudios requeridos. Interin no se forma un Cuerpo de examinadores que por su conocimiento del estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la estabilidad, independencia y demás condiciones con que haya de organizarse su cargo, reúnan todas las necesarias para llenar cumplidamente esta función del Estado, ningún otro Tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores nombrados por oposición, conocedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastardo en la aprobación ó reprobación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones, cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, ó expiden los certificados de aptitud en las materias científicas á que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cuál ha respondido mejor á los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de ésta exige, sin embargo, que el Profesor privado que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar prevenciones que no existen por parte de los Catedráticos oficiales, sino para enterarles de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar á éste por tal motivo mayor serenidad de espíritu en el acto de examen. Pero esta intervención sólo puede darse al Profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de Colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir á este Profesor un título académico, como en aquel decreto se dispone, ya que según el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 no se le exige esta circunstancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundado en las precedentes consideraciones, y habiendo oído al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados.

Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados á leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva ley.

Art. 3.º Se considerarán como establecimientos incor-

porados de segunda enseñanza los que habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter á los Directores de los Institutos provinciales respectivos, en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto. Dentro del mismo plazo podran solicitar la incorporación los demás establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1883, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten á lo preceptuado en los referidos decretos leyes:

Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres ó asimilados habrán de matricularse en un establecimiento oficial según se prescribe en el mencionado decreto ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de 15 días, á partir también de la fecha de publicación de este decreto, para que pueda hacerse esta matrícula.

Art. 5.º A contar desde los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, se devolverán á los establecimientos asimilados, incorporados, ó cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, ó en sus Sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1883, y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados ó retenidos por Autoridad competente.

Art. 6.º Interin no se promulgue una nueva ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida ó título profesional, para la validz de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobacion de esta clase de estudios, dando entrada á personas extrañas al Profesorado oficial.

Art. 7.º Unicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879 que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar por su presupuesto de contrata las obras de las carreteras que se expresan en el adjunto estado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

PROVINCIAS	CARRETERAS
Cádiz.....	Ecija á Olvera.—Sección entre Pruna y Olvera.—Trozos 1.º y 2.º
Orense.....	Gudiña á Viana.—Trozos 1.º y 2.º Orense á Portugal.—Sección 2.º.—Trozos 3.º, 6.º y 7.º
Ciudad Real.	Infantes á Manzanares.—Trozos 1.º y 2.º
Salamanca..	Béjar á la Calzada.—Trozo 1.º
Toledo.....	Herrera del Duque á la de Navahermosa á Logrosán.—Trozos 3.º, 4.º y 5.º Lillo al Corral de Abnaguer. Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real.—Trozos 3.º y 4.º
Zaragoza...	Borja á Rueda.—Trozo 1.º
Santander...	Piedras Luengas á Tinamayor.—Trozos 3.º, 6.º y 7.º
Burgos.....	Masa á Cornudilla.—Trozo 4.º
Tarragona...	Valls á Igualada.—Sección de Valls á Pont de Armentera. Puente de Calaneha á Belerda. Travesía de Baeza.
Jaén.....	Vilches á Almería.—Trozo 4.º
Málaga.....	Portichuelo al limite de la provincia.
Pontevedra..	Pontevedra al Grove.—Trozos 3.º, 4.º y 5.º
Oviedo.....	Travesía de Cangas. Puente de las Mestas á la de Caboallas á Belmonte.—Trozos 1.º y 2.º
Badajoz....	Jerez de los Caballeros á Villanueva del Fresno.—Trozos 2.º y 3.º

PROVINCIAS	CARRETERAS
Gerona.....	Hostalrich á San Hilario.—Trozo 5.º
Coruña.....	Cabañas á Puentes de García Rodríguez, de Cabañas á la Bandeira.
León.....	Mayorga á Sahagún.—Trozo 3.º
Valladolid...	Mayorga á Sahagún.—Trozo 1.º
Alicante....	Alcoy á Yecla.—Trozos 2.º y 3.º
Logroño....	San Vicente al limite de Alava.—Trozos 2.º y 3.º Lerma á la estación de San Asensio.—Trozo 3.º
Barcelona...	Vich á Gironella.—Trozos 1.º, 2.º y 3.º
Canarias...	Arrecife á Haría.—Trozo 3.º
Huesca.....	Lapeña á Ansó.—Trozos 6.º, 7.º y 9.º
Lugo.....	Estación del Oural á la Herrería del Incio.
Coruña.....	Puente del Barquero en la de Vivero á Linares.
Ciudad Real.	Tledo á Piedrabuena.—Trozos 1.º y 2.º
Logroño....	Haro á Ezcaray puente sobre el río Glera.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M.—MONTERO RÍOS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en motivos de salud, Me ha presentado de su cargo D. Juan Alés y Escobar, Marqués de Alta Gracia, Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de la Habana; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de la Habana, á D. Luis Alonso Martín, como comprendido en la regla 3.ª de las aprobadas por el decreto ley de 2 de Octubre de 1884.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase, Secretario del Gobierno general de la isla de Puerto Rico, á D. José Pastor y Magán, Gobernador civil cesante.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Antonio de Candalija, Ordenador de Pagos de la Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos de la Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ambrosio Villavá y Amores, Inspector general que ha sido de Hacienda en las mismas Islas.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Francisco Cerveró y Valdés, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador Central de Loterías de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador Central de Loterías de las Islas Fili-

pinas, á D. Timoteo Caula y Abad, Jefe de Negociado de segunda clase, Contador que es del Tribunal de Cuentas del Reino, y en quien concurren las condiciones requeridas para el desempeño de dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de la isla de Cuba, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Julián Alvarez, á D. Juan Hohly, en quien concurren los requisitos prevenidos en el decreto orgánico de los Consejos de Administración de Ultramar.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Dolores que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Dolores decretada en 9 del mismo por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Resulta de los antecedentes que, examinados por el Delegado que dicha Autoridad nombró todos los documentos relativos á la contabilidad municipal, notó que no obraban en la Secretaría ni el libro de intervención ni el de actas de arqueo, sino que estaban en poder de la persona encargada de formalizar las cuentas del último ejercicio; que no se han exigido las cantidades de que eran deudores á los fondos municipales por resultados del presupuesto anterior los arrendatarios de los arbitrios, los depositarios y los Alcaldes; que el libro de intervención que se llevaba por la Secretaría carecía de las firmas y rúbricas del Alcalde é Interventor, no conteniendo más asientos de cargo y data que los correspondientes hasta el mes de Noviembre, y que la existencia de 25'88 pesetas que del mismo resultaba no obraba en las arcas municipales, manifestando el Alcalde que se había entregado al Jefe de la cárcel para socorro de los presos; que tampoco se había hecho cargo el Depositario ni habían ingresado en las arcas las cantidades procedentes del 10 por 100 del impuesto sobre sueldos y asignaciones á que están sujetos los empleados municipales; que no se había exigido fianza al arrendatario de puestos públicos, á pesar de ser ésta una de las condiciones del contrato, ni tampoco al del impuesto de consumos; que por este concepto se había satisfecho á la Hacienda en el último semestre del actual año económico la cantidad de 2.000 pesetas siendo así que lo recaudado ascendía á la de 5.765'89 pesetas, después de deducidos todos los gastos de administración; que el libro de actas de arqueo estaba sin autorizar y sin sellar y rubricar sus hojas, extendidas en papel simple sin el reintegro correspondiente; que en la matrícula de la contribución industrial no se había comprendido á todos los que debían figurar en ella; que seguido expediente á D. José Ródenas como deudor al Municipio, no se había hecho efectiva la cantidad adeudada, á pesar de haberse embargado al interesado fincas cuyo valor excedía al importe de la deuda; que la Administración del impuesto de consumos se tenía en un estado de completo abandono, pues había dejado de recaudarse la mayor parte de lo devengado por este concepto, no hallándose todavía formado el repartimiento del año actual; que no se publican los acuerdos adoptados en las sesiones que celebra el Ayuntamiento, ni los estados de recaudación é inversión de los fondos, ni se hace la distribución mensual de los mismos; que sin la competente autorización se practicó un repartimiento entre los vecinos para cubrir el déficit del presupuesto del último ejercicio, lo cual obedeció, según manifestación del Secretario, á que por la premura del tiempo no pudo aquélla solicitarse, ya que había sido concedida en el año anterior y con arreglo á ésta se verificó el reparto; que no se ha hecho la rectificación anual del padrón que previene la ley, ni se han formado las listas electorales para su inserción en el Boletín oficial; y finalmente, que no se habían satisfecho sus habéres á los Profesores de Instrucción primaria en los dos últimos trimestres del año anterior. En vista de estos hechos, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Dolores, pasando el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de jus-

ficia, y elevando los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección, no resulta en modo alguno justificada la providencia del Gobernador de Alicante, pues ninguno de los hechos que quedan referidos revelan que por parte de la Corporación suspensa se haya cometido extralimitación grave con carácter político ó desobediencia reiterada después de haber sido apercibidos y multados sus individuos, únicos casos en los cuales procede la imposición de la más grave corrección gubernativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal y conforme á lo recientemente declarado en el último considerando de la Real orden de 13 del corriente relativa á la suspensión del Ayuntamiento de Cea.

Por otra parte, los cargos que mayor gravedad revisten de cuantos se imputan al Ayuntamiento de Dolores se refieren al ramo de la contabilidad; apareciendo, por tanto, en primer término responsables el Alcalde, como Ordenador de pagos, el Interventor y el Depositario, sin que semejante responsabilidad alcance en manera alguna á los individuos todos que componen la Corporación municipal. Pero sometidos los hechos á la aprobación de los Tribunales, á éstos les corresponde depurarlos y hacer efectiva la responsabilidad que de los mismos pueda desprenderse, sin que desde el punto de vista administrativo haya términos hábiles para dictar resolución alguna.

Sin embargo, como consta que el Ayuntamiento ha tenido desatendidas las disposiciones de la ley, procede que, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan, y de que se abra desde luego la suspensión impuesta, se encargue al Gobernador que adopte las medidas necesarias para encauzar la administración municipal, procurando que las leyes y demás disposiciones vigentes tengan exacto cumplimiento;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la suspensión á que este expediente se refiere, y hacer al Gobernador las prevenciones que se dejan indicadas.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Amador Villar y Castropol con el fin de que se le otorgue la correspondiente autorización para ocupar los terrenos de dominio público con destino al ferrocarril de vía estrecha y servicio particular de Almería á Bacares:

Visto el proyecto presentado por el interesado:

Vistos los artículos 63, 66, 67 y 68 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los 72 y 73 del reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 del corriente mes, cuyas cláusulas han sido aceptadas por el peticionario en 28 del mismo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Amador Villar y Castropol para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha y uso particular de Almería á Bacares, con sujeción al precitado pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 del corriente Enero.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos del dominio público, con destino á la construcción de un ferrocarril de vía estrecha de servicio particular desde Almería á las minas de Bacares.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Almería termine en las minas de Bacares.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 15 de Enero de 1886, y con sujeción á las prescripciones que en dicha Real orden se establecen.

Art. 3.º Toda variación ó modificación en el proyecto aprobado deberá ser sometida al Ministerio de Fomento, y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 4.º Las servidumbres particulares serán respetadas, y cualquiera variación se acordará entre el propietario y el concesionario; cuando se presente alguna dificultad en materia de servidumbre, tanto en las de carácter público, como en las de privado, se procederá con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Junio de 1854 y la Real orden de 5 de Enero de 1876.

Art. 5.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y quedar ter-

minadas en el de cuatro años, contados igualmente desde la misma fecha.

Art. 6.º En el término de cinco meses, contados desde la fecha de la concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos 140.817 pesetas con 35 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, equivalente dicha cantidad al 5 por 100 de 2.816.355, importe del presupuesto de las obras en los terrenos de dominio público, según previene el art. 73 del reglamento para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

La expresada cantidad será devuelta cuando el concesionario justifique haber satisfecho los compromisos contraídos.

Art. 7.º El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que la Dirección general de Obras públicas designe será el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de este pliego de condiciones y de inspeccionar las obras que hayan de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Todos los gastos que ocasione esta inspección y vigilancia serán de cuenta del dueño de la autorización concedida en este pliego.

Art. 8.º Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Inspector encargado de su vigilancia, ó por el que la Dirección general de Obras públicas designe al efecto, el cual acreditará por medio de certificación si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgar esta autorización.

Art. 9.º Esta autorización se entiende otorgada por 99 años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 en todo cuanto sea aplicable á ferrocarriles de servicio particular con facultad de ocupar terrenos de dominio público.

Art. 10. Quedará anulada esta autorización en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye el depósito en la forma y plazo que determina el art. 6.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras, ó no quedaran terminadas dentro de los plazos marcados en el art. 5.º del mismo pliego.

Anulada la autorización se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 11. El dueño de esta autorización nombrará un representante cuya residencia designará al tiempo de hacer el nombramiento para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan.

Si se faltase á este requisito, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se haga siempre que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicho domicilio.

Madrid 25 de Enero de 1886.—Aprobado.—MONTERO RÍOS.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Ministerio de Fomento.*

Hay una rúbrica.—Conforme y acepto las condiciones consignadas en el presente pliego.—Madrid 28 de Enero de 1886.—Amador Villar.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, que dispone la creación de una Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se convoque á todos los padres de los alumnos internos del expresado Colegio para que procedan á la elección de los dos Vocales que en representación suya han de formar parte de la Junta.

2.º Que además de los dos Vocales han de elegirse tres suplentes para que en el caso de vacante por cualquier concepto, ó de que se ausentase durante más de un mes alguno de los primeros, sea sustituido por otro de éstos.

3.º Que la elección se verifique el día 28 del próximo Febrero, á la una de la tarde, en la sala de actos del expresado Colegio, ante el Presidente y Secretario de la misma Junta.

4.º Que además de publicar la oportuna convocatoria en la GACETA, el Director del Colegio remita á todos los padres y encargados de los alumnos el correspondiente aviso dándoles conocimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden, é invitándoles á que en el día, hora y sitio designados se personen por sí ó por medio de representante para tomar parte en la elección.

5.º Que los que no pudiesen asistir deberán delegar su representación en quien crean conveniente por medio de autorización firmada, que habrá de entregarse al Presidente de la Junta antes de proceder á la elección.

Al efecto se remitirá á los convocados un modelo de esta autorización.

6.º Que no podrán representar á los padres de los alumnos el Director ni los Profesores ó empleados del Colegio.

7.º Que el derecho á tomar parte en la elección es extensivo á las madres de los alumnos que sean huérfanos de padre, y á los tutores ó curadores á quienes se hubiese discernido el cargo en forma legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Las funciones importantes que han de desempeñar las Juntas provinciales de Instrucción pública, según el art. 286 de la ley vigente, no consisten que sea compatible el cargo de Vocal eclesiástico de ellas con el de Profesor ó de cualquier otro destino ó empleo del Estado, de la provincia ó del Municipio que deba estar bajo

su régimen y administración, como no sean cargos puramente eclesiásticos. A evitar principalmente los inconvenientes que han surgido de que en las mismas personas estén reunidos los cargos de Profesor de Religión y Moral de las Escuelas normales y de Vocal de estas Juntas, convirtiéndoles en Juez y parte de los mismos asuntos tendía la Real orden de 24 de Octubre de 1881, así como las órdenes de la Dirección general de 8 de Noviembre de 1848 y 2 de Agosto de 1879, disposiciones que fueron derogadas por la Real orden de 21 de Marzo de 1884. Pero ni aquellas disposiciones cercenan las atribuciones concedidas á los Diocesanos por el art. 2.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1873, ni se debe consentir una interpretación que cambie sustancialmente el espíritu que informa á la ley de Instrucción sobre los fines de estas Juntas. Y para restablecer el verdadero sentido de ésta, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 21 de Marzo de 1884, declarando en vigor la de 24 de Octubre de 1881; en su consecuencia los Vocales eclesiásticos que se hallaren en el caso referido deberán cesar en sus funciones de las citadas Juntas provinciales, dándose conocimiento por los Presidentes de las mismas á los Diocesanos respectivos para que designe nuevos Vocales, conforme al art. 2.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1873 antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Mariano Santos Pineda, que representa á D. Gabino Sáinz y Celaya, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Marzo de 1880, relativa á mayor antigüedad del demandante en el empleo de Teniente de infantería:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Gabino Sáinz y Celaya, que era Alférez de infantería en 1873 con antigüedad de 29 de Setiembre de 1868 y efectividad de 16 de Mayo de 1870, fué dado de baja en el Ejército, y en instancia de 9 de Diciembre de 1876 se acogió, como procedente de las filas carlistas, á los beneficios de la Ley de 23 de Julio del mismo año:

Que pasada la instancia á informe de la Junta clasificadora creada al efecto, de conformidad con su dictamen, se concedió al interesado la vuelta al servicio con el empleo de Alférez, debiendo ser colocado en la escala en el puesto que le correspondiera, según la Ley de 23 de Julio, y, posteriormente, por Real Orden de 22 de Mayo de 1877, se le concedió el empleo de Teniente en propuesta de antigüedad:

Que en instancia de 1.º de Marzo de 1878 solicitó Sáinz y Celaya que se le concediera mayor antigüedad en su empleo de Teniente, alegando que se encontraba en análogo caso que los Tenientes D. Juan Salcedo y D. Santos Iribarren:

Que el Ministerio de la Guerra, de conformidad con los dictámenes de la Junta clasificadora del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de la Sección de Guerra del Consejo de Estado, expidió la Real Orden de 31 de Diciembre de 1878, denegando la solicitud del interesado:

Que de nuevo solicitó éste, en 20 de Noviembre de 1883, que se le concediera mayor antigüedad en su empleo de Teniente, alegando, que al volver al servicio como Alférez, según la Ley de 1878, se le descontaron de su antigüedad tres años, ocho meses y 23 días, figurando por tanto con antigüedad de 1.º de Mayo de 1872 en lugar de la de Setiembre de 1868 que antes tenía; pero como los Alféreces de 1872 ascendieron á Tenientes en Junio de 1874, creía que en este último empleo le correspondía la antigüedad desde esa fecha;

Y que el Ministerio de la Guerra, en Real Orden de 4 de Marzo de 1884, teniendo en cuenta lo dispuesto en Real Orden de 26 de Junio de 1877, denegó la nueva solicitud del interesado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Dionisio Parra y Sedas, á nombre de D. Gabino Sáinz, interpuso demanda, que amplió, luego que se declaró procedente la vía contenciosa, el de igual grado D. Mariano Santos Pineda, con la súplica de que se deje sin efecto la Real Orden de 4 de Marzo de 1884, declarando que el demandante tiene derecho á que se le conceda la efectividad de Teniente con la fecha en que la obtuvieron los Alféreces de 23 de Junio de 1872, y al mismo tiempo las ventajas y beneficios que le hubieran correspondido si hubiera obtenido el empleo de Teniente en la época que solicita:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, pidiendo

(Sigue á la pág. 360.)

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENINSULA Y ULTRAMAR. (Véase la GACETA de ayer.)

Número del escalafón.	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN Ó SU SITUACIÓN	EN LA PENINSULA		EN ULTRAMAR		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la carrera.		Fecha del primer nombramiento en la respectiva categoría.		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Tiempo de servicio efectivo en la carrera.		Tiempo de servicio en la categoría.		OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Días.	Meses.	Años.	Días.	Meses.	
48	D. Luis Martínez Corcín.....	Juez del distrito del Salvador de Sevilla.....	30	Abril.....	1870	49	Marzo.....	1883	49	Marzo.....	1883	4	13	4	8	22	
49	D. Francisco García Díez.....	Idem de San Sebastián.....	29	Febrero.....	1869	49	Marzo.....	1883	49	Marzo.....	1883	4	10	4	8	21	
50	D. Jerónimo Llovet y Capisr.....	Idem del distrito del Mar de Valencia.....	43	Mayo.....	1884	49	Marzo.....	1883	49	Marzo.....	1883	8	8	8	8	21	
51	D. Francisco Bello y Bayle.....	Idem del distrito de la Lonja de Palma.....	28	Diciembre.....	1869	49	Marzo.....	1883	49	Marzo.....	1883	6	6	8	8	20	
52	D. Galo Sanz y Peña.....	Idem de Logroño.....	45	Diciembre.....	1868	49	Marzo.....	1883	49	Marzo.....	1883	4	4	8	8	15	
53	D. Fermín Abejón y Calvo.....	Idem del distrito de San Vicente de Sevilla.....	42	Octubre.....	1869	49	Marzo.....	1883	49	Marzo.....	1883	7	7	8	8	15	
54	D. Juan Martínez Bordenave.....	Idem del distrito de la Izquierda de Córdoba.....	46	Enero.....	1871	29	Marzo.....	1883	47	Marzo.....	1883	41	41	8	8	14	
55	D. Liborio Hierro y Hierro.....	Idem de San Fernando.....	45	Noviembre.....	1869	29	Marzo.....	1883	47	Marzo.....	1883	41	41	8	8	14	
56	D. Manuel Fernández y Rivera.....	Idem de Orense.....	6	Enero.....	1864	29	Marzo.....	1883	21	Marzo.....	1883	3	3	8	8	10	
57	D. Martín Pérez y Pérez.....	Idem de Vitoria.....	18	Mayo.....	1871	49	Marzo.....	1883	21	Marzo.....	1883	6	6	8	8	10	
58	D. Leonardo Collado y Fernández.....	Idem de Cuenca.....	2	Setiembre.....	1868	9	Mayo.....	1883	14	Mayo.....	1883	7	7	8	8	17	
59	D. Manuel Campos y Simón.....	Idem del distrito de San Román de Sevilla.....	25	Mayo.....	1863	9	Mayo.....	1883	25	Mayo.....	1883	9	9	8	8	17	
60	D. José de Casas y Pavón.....	Idem del Campillo de Granada.....	3	Diciembre.....	1868	9	Mayo.....	1883	26	Mayo.....	1883	7	7	8	8	16	
61	D. Monserrate Lizón y de la Cárcel.....	Idem de Gerona.....	4	Mayo.....	1871	9	Mayo.....	1883	26	Mayo.....	1883	7	7	8	8	16	
62	D. Sergio Maguarán y Vicente.....	Idem de Segovia.....	49	Junio.....	1874	9	Mayo.....	1883	26	Mayo.....	1883	7	7	8	8	16	
63	D. Joaquín Arguch y Oñate.....	Idem de Soria.....	24	Diciembre.....	1869	9	Mayo.....	1883	26	Mayo.....	1883	7	7	8	8	16	
64	D. Alejandro Laurel y Rodríguez.....	Juez de Monserate (Habana).....	7	Junio.....	1869	23	Julio.....	1883	41	Junio.....	1883	4	4	8	8	20	
65	D. José García de Lara.....	Idem de San Francisco.....	30	Setiembre.....	1871	27	Julio.....	1883	40	Agos o.....	1883	4	4	8	8	20	
66	D. Pedro Fernández Luz.....	Idem de San Francisco.....	5	Julio.....	1863	46	Julio.....	1883	13	Agos o.....	1883	4	4	8	8	21	
67	D. Rafael Castellanos y Morero.....	Juez de Cáceres.....	49	Agosto.....	1870	46	Julio.....	1883	17	Julio.....	1883	4	4	8	8	21	
68	D. José Mora y Besso.....	Idem de Guadalupe.....	8	Marzo.....	1862	7	Agosto.....	1883	18	Agosto.....	1883	6	6	8	8	13	
69	D. Francisco Ruada Camposino.....	Idem del distrito de la Catedral de Palma.....	20	Abril.....	1871	7	Agosto.....	1883	18	Agosto.....	1883	8	8	8	8	13	
70	D. Lorenzo Padilla y Penela.....	Idem de Ciudad Rodrigo.....	2	Diciembre.....	1873	42	Setiembre.....	1883	42	Setiembre.....	1883	1	1	8	8	20	De opción.
71	D. Rafael de León Troyano.....	Idem del distrito de Santo Domingo de Málaga.....	28	Febrero.....	1863	8	Octubre.....	1883	24	Octubre.....	1883	5	5	8	8	20	De opción.
72	D. José Severo Olmedilla y Librero.....	Idem de la Frontera.....	46	Julio.....	1873	8	Octubre.....	1883	26	Octubre.....	1883	5	5	8	8	20	De opción.
73	D. Eugenio Vidal y Pozuelo.....	Idem de Lorca.....	4	Enero.....	1869	8	Octubre.....	1883	26	Octubre.....	1883	5	5	8	8	20	De opción.
74	D. Belisario Alvarez y Céspedes.....	Idem del distrito del Mercado de Valencia.....	45	Junio.....	1870	45	Junio.....	1883	6	Junio.....	1883	4	4	8	8	25	
75	D. Miguel López de Sa.....	Juez de la Coruña.....	22	Febrero.....	1873	25	Noviembre.....	1883	22	Noviembre.....	1883	7	7	8	8	25	
76	D. Diego Carril y Rey.....	Idem del distrito de San Pedro de Barcelona.....	28	Setiembre.....	1869	42	Noviembre.....	1883	42	Noviembre.....	1883	9	9	8	8	25	
77	D. Domingo Rolo de Angulo.....	Idem de Ronda.....	4	Noviembre.....	1876	6	Diciembre.....	1884	5	Diciembre.....	1884	1	1	8	8	25	
78	D. Juan Domínguez y Fernáñez.....	Oficial de la clase de primeros del Colegio de Estu.....	26	Noviembre.....	1866	47	Enero.....	1884	47	Enero.....	1884	2	2	8	8	25	
79	D. Juan José María del Rivero y Belloso.....	Idem.....	2	Junio.....	1868	47	Enero.....	1884	47	Enero.....	1884	1	1	8	8	25	
80	D. Luis Montalvo y Jardín.....	Idem.....	47	Noviembre.....	1863	47	Enero.....	1884	47	Enero.....	1884	1	1	8	8	25	
81	D. Gilberto Quijano y Fernáñez.....	Auxiliar de la clase de segundos de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	4	Enero.....	1874	17	Enero.....	1884	17	Enero.....	1884	1	1	8	8	25	
82	D. Agustín de Ovalva y Durán.....	Idem.....	41	Mayo.....	1875	47	Enero.....	1884	17	Enero.....	1884	1	1	8	8	25	
83	D. Raimundo Navetta y Amigo de Ibero.....	Juez de Ferrel.....	21	Enero.....	1884	31	Diciembre.....	1884	21	Diciembre.....	1884	1	1	8	8	25	
84	D. Eduardo Pardo Casajús.....	Idem de Pontevedra.....	21	Febrero.....	1872	7	Enero.....	1884	22	Enero.....	1884	1	1	8	8	25	
85	D. Bonifacio Vázquez Villazán.....	Idem del distrito de la Plaza de Valledolid.....	44	Febrero.....	1874	22	Febrero.....	1884	22	Febrero.....	1884	1	1	8	8	25	
86	D. Fulgencio Ibergallartu y Jiménez.....	Idem de Bilbao.....	40	Julio.....	1871	48	Marzo.....	1884	28	Marzo.....	1884	4	4	8	8	25	
87	D. Miguel de Prado y Vives.....	Idem de Oviedo.....	29	Setiembre.....	1864	30	Marzo.....	1884	28	Marzo.....	1884	4	4	8	8	25	
88	D. Bonifacio Mata Mazariagos.....	Idem de Avila.....	45	Abril.....	1884	30	Marzo.....	1884	28	Marzo.....	1884	4	4	8	8	25	
89	D. Carlos Quintán y Lafont.....	Juez de Belén (Habana).....	40	Febrero.....	1869	28	Marzo.....	1884	28	Marzo.....	1884	4	4	8	8	25	
90	D. Ricardo Díaz Galbán.....	Idem de Ilocos Norte.....	30	Mayo.....	1869	13	Marzo.....	1884	13	Marzo.....	1884	6	6	8	8	24	
91	D. Francisco Vila y Goyri.....	Idem de Binondo.....	44	Setiembre.....	1871	47	Junio.....	1884	9	Junio.....	1884	7	7	8	8	24	
92	D. Francisco Enrique Villanueva.....	Idem de Quiapo.....	4	Setiembre.....	1871	41	Junio.....	1884	9	Junio.....	1884	7	7	8	8	24	
93	D. Vicente Pardo y Bonanza.....	Idem de Bulacán.....	4	Febrero.....	1876	41	Junio.....	1884	11	Junio.....	1884	9	9	8	8	24	
94	D. Urbano Godoy y Alvarez.....	Secretario de Sala de la Audiencia de la Habana.....	9	Marzo.....	1879	7	Agosto.....	1884	10	Setiembre.....	1884	6	6	8	8	21	
95	D. José María Esperanza y Sola.....	Oficial de la clase de Mayores del Consejo de Estado, en comisión.....	4	Julio.....	1868	43	Octubre.....	1884	43	Octubre.....	1884	4	4	8	8	21	Adquirió la categoría con arreglo al Real decreto de 17 de Enero de 1884.
96	D. Gaspar Castaño.....	Juez de Pargassina.....	4	Abril.....	1881	6	Setiembre.....	1884	21	Setiembre.....	1884	4	4	8	8	20	
97	D. Eduardo Gómez Mazarróta.....	Juez de Alicante.....	27	Octubre.....	1863	7	Octubre.....	1884	44	Noviembre.....	1884	9	9	8	8	20	
98	D. Manuel Ruiz de Obregón.....	Juez de Intramuros.....	46	Julio.....	1878	14	Agosto.....	1884	43	Noviembre.....	1884	5	5	8	8	21	
99	D. Manuel Suárez Valdés.....	Idem de la Catedral (Puerto Rico).....	43	Diciembre.....	1863	25	Octubre.....	1884	41	Diciembre.....	1884	4	4	8	8	21	
400	D. Manuel Bonanza y Soler.....	Juez del distrito de San Vicente de Valencia.....	9	Diciembre.....	1866	5	Noviembre.....	1884	23	Noviembre.....	1884	6	6	8	8	21	
401	D. Francisco Pampillón y Urbina.....	Juez del Sur de Santiago de Cuba.....	46	Febrero.....	1875	23	Octubre.....	1884	23	Octubre.....	1884	4	4	8	8	21	

que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el art. 2.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1833 hecho extensivo á los demás Ministerios por el de 20 de Junio de 1838, que señala el término de seis meses, á contar desde la notificación, para acudir á la vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda que hubiesen causado estado:

Considerando que las pretensiones de D. Gabino Sáinz acerca de su mayor antigüedad en el empleo de Teniente de Infantería, fueron resueltas definitivamente por la Real Orden de 31 de Diciembre de 1873 que causó estado y quedó firme, por no haberse reclamado contra ella dentro del plazo legal; y

Considerando que la Real Orden hoy impugnada reproduce lo resuelto por aquella en la vía gubernativa, y no puede, por tanto, revocarse en la contenciosa, por referirse á un asunto ya resuelto de manera ejecutoria y firme;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Puensanta, el Marqués de los Ulagares, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia-Spínola, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola, D. Juan del Río y D. Fernando Guerra,

Vengó en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 4 de Marzo de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Barón de Terrateig, y en su nombre el Licenciado D. José Alonso y Morales de Setiem, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. José Aleixandre y Ballester, en representación de D. Antonio Vicente Pascual y Sanchis, sobre concesión de una servidumbre forzosa de acueducto:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Setiembre de 1882 D. Antonio Vicente Pascual presentó una instancia al Gobernador de la provincia de Valencia, exponiendo, que poseía dos fincas rústicas en el partido judicial de Alberique, situada, la una en término de Cárcer y la otra en el de Alcántara; que en la primera existía un manantial cuyas aguas trataba de aprovechar para el riego de la segunda; que para conseguir el objeto propuesto tenía que atravesar por medio de una acequia abierta, terrenos del Barón de Terrateig en el mismo término de Cárcer, y pidió que, previos los trámites prescritos, declarase la servidumbre de acueducto sobre la finca del Barón como á predio sirviente:

Que acompañó á la solicitud, el proyecto, memoria descriptiva, planos formados por el Maestro de obras D. José Acuña y testimonio expedido por Notario público, en que consta la adquisición de las dos fincas situadas, la una en el término de Cárcer y la otra en el término de Alcántara, ambas inscritas en el Registro de la propiedad de la villa de Alberique:

Que publicada la solicitud en el Boletín oficial de la provincia, se opuso el apoderado del Barón, manifestando que el peticionario es dueño de la noria, y por lo tanto del agua que en su fondo fluye, pero que la sustrae del caudal de la acequia de Escalona; que además podría construir en el campo de Alcántara una noria igual ó de parecidas condiciones á la existente en el campo de Cárcer, y pidió que se le admitiera prueba de peritos y testigos:

Que la Junta de gobierno de la acequia de Escalona informó que no serán muy abundantes los pozos donde el Vicente Pascual extrae aguas para regar sus huertos, que intenta favorecer con la construcción de la servidumbre, ó el riego sería tal vez penoso, largo y mezquino con el empleo de la fuerza animal para funcionar la noria, cuando se atreve á romper el cajero de Escalona y sustraer sus aguas repetidas veces para fertilizar sus posesiones, sin que le imponga la dureza de la pena ni la responsabilidad de la reincidencia:

Que contestó D. Antonio Vicente, que en la primera de sus fincas existe un manantial procedente de un alumbramiento artificial construido á su costa, cuyas aguas eleva por medio de una noria, y trata de aprovechar para el riego de la segunda que tiene plantada de naranjos; que para conseguir su propósito necesita hacer la construcción por un acueducto que atraviese tierras ajenas; que el único punto es la finca de secano que posee el Barón de Terrateig; que el apoderado de éste le ha permitido que cruzase el agua por dicho sitio cinco ó seis años, ecadyuvando á la creación de su huerto; y que si había regado con el agua de la acequia de Escalona, había sido dos ó tres veces después de la cosecha de arroz:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia informó, que del examen del plano presentado y del reconoci-

miento hecho en la localidad, resultaba que el acueducto se establecía por el lindo de la finca del Barón de Terrateig, ó sea por donde menos perjuicio se causa á éste, y que no existe otro punto por donde establecerlo con menos inconvenientes; y expuso que podía accederse á la solicitud de D. Antonio Vicente, imponiendo la condición de que la acequia que constituye el acueducto, vaya revestida con obra de fábrica y enlucido hidráulico en toda la parte de aquella que rodea el cementerio de Cárcer:

Que la Comisión provincial, de conformidad con el dictamen anterior, fué de parecer que podía autorizarse la imposición de la servidumbre forzosa con la condición expresada; y que el Gobernador en 30 de Julio de 1883 decretó la constitución de la servidumbre de acueducto sobre el campo del Barón de Terrateig, del término de Cárcer, para llevar las aguas de la noria que el solicitante posee á otro campo, también de su propiedad, situado en término de Alcántara, y con la condición de que el acueducto vaya revestido de obra, según se propone en el informe del Ingeniero, previa la expropiación del terreno necesario y su indemnización al Barón de Terrateig, con arreglo á las leyes vigentes; y que el apoderado del Barón se alzó para ante el Ministerio, habiendo recaído Real Orden en 27 de Octubre próximo siguiente, por la cual fué desestimado el recurso, declarando firme la providencia del Gobernador:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Alonso y Morales de Setiem, á nombre del Barón de Terrateig, presentó demanda ante el Consejo de Estado, y admitida la amplió con la solicitud de que se revocase la Real Orden de 27 de Octubre de 1883, declarando mal formado el expediente por el que se ha concedido á D. Antonio Vicente Pascual la servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos del Barón, y que dicha servidumbre no ha podido concederse por la Administración, hasta que los Tribunales decidieran las cuestiones de propiedad entre ambos suscitadas:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme la Real Orden reclamada;

Y que el Licenciado D. José Aleixandre y Ballester, á nombre de D. Antonio Vicente Pascual y Sanchis hizo la misma pretensión que el Ministerio fiscal:

Visto el art. 77 de la Ley de 13 de Junio de 1879, caso 1.º, en que se previene que puede imponerse servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, cuando se refiere al establecimiento ó aumento de riegos:

Visto el art. 78, con arreglo al cual corresponde al Gobernador de la provincia, en los casos del artículo anterior, otorgar y decretar la servidumbre de acueducto:

Visto el art. 80, en que se prescribe que el dueño del terreno sobre que trata de imponerse la servidumbre, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes: primera, por no ser el que la solicita dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarlo para objetos de interés privado; segunda, por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla:

Visto el art. 81, en que se determina que si la oposición se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificación documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestión de propiedad:

Considerando que al solicitar D. Vicente Antonio Pascual que se le autorizase para establecer una servidumbre forzosa de acueducto en tierras del Barón de Terrateig, que diese paso á las aguas de una noria que posee en el término de Cárcer para regar el huerto de que es dueño en el campo de Alcántara, lo hizo fundándose en lo que se preceptúa por el art. 77, caso 1.º, de la ley de 13 de Junio de 1879, y que al otorgarle el Gobernador de la provincia la concesión solicitada con previa y completa instrucción del expediente debido, se ajustó á las prescripciones del art. 78 de la Ley antes citada:

Considerando que la oposición formulada por el Barón de Terrateig contra las pretensiones de D. Vicente Antonio Pascual al afirmar que el agua que solicita conducir al través de las tierras del demandante la extrae de la acequia de Escalona, y que la noria está construída á menor distancia de la marcada por la Ley, á la Junta de regantes de esta acequia, y no al Barón, hubiera correspondido en todo caso presentarla, por ser quien tendría la debida personalidad para hacerlo:

Considerando que aun en el supuesto de que el demandante hubiera alegado su oposición con personalidad bastante, no podría prevalecer por no haber presentado, con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la Ley de 13 de Junio de 1879, los documentos que justificasen sus alegaciones, sino que se limitó á ofrecerlos; oferta no realizada en todo el curso del expediente, cuya suspensión, ni en el caso contrario hubiera sido rigurosamente obligatoria para la Administración, en quien es potestativo el acto de acordarla, según el texto expreso del artículo 81 antes citado:

Considerando que de la misma falta de pruebas justificadas adolece la segunda oposición presentada por el demandante, que consistió en afirmar que D. Vicente Antonio Pascual podía construir en las tierras de que es dueño en el campo de Alcántara, adonde quiere llevar el agua de la noria que posee en los términos del de Cárcer otra noria igual á ésta, con lo que se podría evitar la servidumbre solicitada:

Considerando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia informó con previo estudio de los planos presentados por el peticionario, y después de reconocer el terreno en ellos indicado, que la traza del acueducto se dirigía por donde menos daño podía causar á la finca del Barón, y que procedía

acordar la servidumbre forzosa de acueducto en el sitio para ello designado;

Y considerando, por último, que tampoco ha traído el Barón de Terrateig comprobantes suficientes á los autos para contradecir la eficacia de los títulos presentados por D. Vicente Antonio Pascual, con objeto de acreditar que es dueño de las fincas y el agua cuyo dominio ostenta, y que, por lo tanto, no ha lugar á que se trate de la cuestión de propiedad ni de la de incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuestiones suscitadas por el demandante con la pretensión de que la primera fuese resuelta previamente por los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Fernando Vida, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Puensanta, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, D. Antonio Guerola, D. Juan Magaz y D. Fernando Guerra,

Vengo en desestimar la excepción de incompetencia presentada en la vía contenciosa por el Licenciado D. José Alonso y Morales de Setiem, á nombre del Barón de Terrateig, y en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta contra la Real Orden impugnada de 27 de Octubre de 1883, la cual queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 15 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los dos pleitos acumulados que penden ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Luis Díaz Moréu en representación de D. Francisco Javier Bellido y Real, como Presidente de la Junta de aguas de la vega de Motril, en la provincia de Granada, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 27 y 29 de Setiembre de 1882, que, confirmando los acuerdos del Gobernador de la provincia, desestimaron las oposiciones presentadas á los registros mineros de aguas subterráneas San Silvio y San José y San Rafael, y mandaron continuar su tramitación con arreglo á la Ley de Minas, y en la actualidad sobre allanamiento que por parte de Mi Fiscal se hace á las mencionadas demandas:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 24 de Octubre de 1881 D. Eduardo Alvarez de Toledo solicitó del Gobernador de Granada siete pertenencias mineras con objeto de alumbrar aguas, bajo el nombre de San Silvio y 15 con el de San José y San Rafael, término de Motril, Lobres y Salobreña, con los linderos y designaciones que expresaba:

Que admitidos los registros, y publicados los edictos, el Alcalde de Motril, en nombre del Ayuntamiento, presentó oposición, así como la Junta de aguas y propietarios de la vega del mismo pueblo, alegando: que el terreno designado para las pertenencias mineras es el alveo del río Guadalfeo, y que con arreglo á lo prescrito en la Ley de Aguas no podía otorgarse ni constituirse sobre él pertenencia minera:

Que con presencia de lo alegado por el Registrador, así como de lo informado por la Comisión provincial é Ingeniero Jefe de la provincia, el Gobernador, en 15 de Mayo de 1882, mandó instruir los expedientes con arreglo á la Ley de Minas, y desestimar las oposiciones:

Que en nombre de la Junta de aguas y propietarios de la vega de Motril se presentó recurso de alzada contra el anterior acuerdo, y, previo informe de la Junta superior facultativa de minería, recayeron las dos Reales Ordenes de 27 y 29 de Setiembre de 1882 confirmando el acuerdo del Gobernador, desestimando las oposiciones, y mandando continuar la instrucción del expediente con arreglo á la Ley de Minas:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Luis Díaz Moréu, en nombre de D. Francisco Javier Bellido y Real, como Presidente de la Junta de aguas de la vega de Motril, presentó ante el Consejo de Estado dos demandas, que, acumuladas y estimadas procedentes, amplió después con la pretensión de que fuesen revocadas las dos expresadas Reales Ordenes, y la anulación de todo lo hecho en los expedientes de los registros San Silvio y San José y San Rafael:

Que emplazado Mi Fiscal, presentó escrito en que manifestó: que la Real Orden de carácter general de 5 de Junio de 1883 había establecido en las reglas 1.ª y 2.ª, que las solicitudes de autorización para alumbrar aguas subterráneas se ajustarian á lo que disponía la Ley de 13 de Junio de 1879 y las reglas ó instrucciones á que habría de ajustarse, interin se publicaba el Reglamento á que se refería el párrafo tercero del art. 25 de dicha Ley y la tramitación de aquellos expedientes, y que los expedientes de registros mineros de aguas subterráneas en tramitación se ajustarian á las nuevas disposiciones con arreglo á

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é lmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á D. José Mantilla y Doña Concepción Latorre, Don Antonio Mantilla y D. Agustín Latorre, naturales de Ceja los dos primeros, padres, y los dos últimos abuelos paterno y materno de D. Antonio José María Mantilla y Latorre, cuyos paraderos ó fallecimientos se ignoran, para que en el término de 13 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo y nieto el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Doña Antonia Sánchez y Villalobos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 3 de Febrero de 1886.—Licenciado Juan Moreno. X—1033

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por tercera vez á Antonio Argüer Martín, natural y vecino de Estepona, soltero, mariner, de 26 años, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á fin de poder llevar á cumplido efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 28 de Enero de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 2432—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo á Fernando Núñez Prieto, hijo de Francisco y de Rosa, soltero, jornalero, de 23 años, natural de Los Barrios, y vecino de Palmones, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á objeto de hacerle saber la prescripción del art. 96 de la instrucción de 4 de Junio de 1873 en el proceso que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 30 de Enero de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 3151—M

LÉRIDA

D. José Pomoda Pelegrí, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Lérida, núm. 23, y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que instruyo contra el sustituto para Ultramar Juan Martínez Ramón por el delito de deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días comparezca en el castillo principal de esta plaza; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á 23 de Enero de 1886.—José Pomoda. 3147—M

D. José Pomoda Pelegrí, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Lérida, núm. 23, y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que instruyo contra el sustituto para Ultramar Rafael Casademunt Viñet por el delito de deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días comparezca en el castillo principal de esta plaza; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á 23 de Enero de 1886.—José Pomoda. 3148—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PALACIO

D. José María Pera, Juez municipal del distrito de Palacio de Barcelona, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente segundo edicto expedido en méritos del expediente sobre administración de bienes de ausentes en ignorado paradero, promovido por Doña Carmen Farrer y Giralt, se llama á D. Joaquín Farrer y Giralt, cuyo paradero se ignora, así como á las personas que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si no se presentare su dueño, á fin de que comparezcan á deducirlo en el expresado expediente.

A los efectos procedentes se hace constar que ha solicitado dicha administración la nombrada Doña Carmen Farrer y Giralt, hermana del ausente; debiendo los que se crean con mejor derecho justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante el Juzgado.

Barcelona 16 de Enero de 1886.—José María Pera.—Ante mí, por D. Marcel Planas, Joaquín Sanz. X—1033

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber que en autos á instancia de D. Regino Plaza sobre alzamiento de un embargo en finca de su propiedad, incidente de los ejecutivos que sigue D. Manuel Ruiz con Don Juan Manuel López del Valle para cobro de cantidad, se ha

dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de Enero de 1886, D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma: vistos estos autos, incidente de los que sigue D. Manuel Ruiz y Ortiz, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, con D. Juan Manuel López del Valle y Martín, también mayor de edad, propietario y vecino de esta capital, sobre pago de 32.500 pesetas, intereses y costas; siendo dicho incidente promovido por D. Regino Plaza y Díaz, asimismo mayor de edad, casado, propietario, vecino de la villa de Oñas, provincia de Toledo, por su derecho propio, su Abogado el Licenciado D. Luis Martorell y Rovira de Casellas, y su Procurador representante D. Antonio Piñes sobre alzamiento del embargo de una finca de su propiedad verificado á las resultas de la administración que desempeñó de los bienes del ejecutado, de una parte, y sostenido de la otra por el ejecutante D. Manuel Ruiz y Ortiz, también por su propio derecho, su Abogado el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo y su Procurador representante D. Luis Soto, hallándose constituidos en rebeldía el ejecutado D. Juan Manuel López del Valle y Martín;

Fallo que estimando la demanda incidental deducida por D. Regino Plaza y Díaz, debo mandar y mando que se levante el embargo practicado en la casa de su propiedad, sita en la villa de Oñas del Rey, y su calle de la Venta de Abajo, número 20, por diligencia de 23 de Junio de 1884, á virtud de lo acordado en los autos ejecutivos, y que se cancele la anotación que del embargo se hizo en el Registro de la propiedad de Toledo en 6 de Agosto siguiente, librándose al efecto y luego que esta sentencia cause ejecutoria el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de dicha ciudad y su partido. Y hallándose constituido en rebeldía D. Juan Manuel López del Valle y Martín, notifíquese esta sentencia en la forma que previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil si no se solicitara la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitiva, sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Sobrerresado—del Valle—vale.—Mariano Fonseca.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para su publicación en los periódicos oficiales, formalizo el presente en Madrid á 28 de Enero de 1886.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Félix Ontiveros. X—1036

NOTICIAS OFICIALES

Caja especial de Ahorros de Alicante.

CONTABILIDAD—AÑO 1885

Balance practicado en 31 de Diciembre de 1885.

Table with financial data for the Caja especial de Ahorros de Alicante, including Préstamos sobre alhajas, ropas, efectos comerciales, hipotecario, garantía personal, Tasador de alhajas, ropas, Tasador de ropas, Imposiciones, Residuos, Fondo de reserva, Resto en depósito para indemnizar lotes averiados, Depósitos voluntarios, Fianza del Director gerente, Beneficios de 1884, and Capital—Saldo.

Alicante 1.º de Enero de 1886.—El Contador, Ismael Genaro.—V.º B.º.—El Director gerente, Gregorio Vallejos. Aprobado en junta general ordinaria celebrada el día 10 de Enero de 1886.—El Director gerente, Secretario, G. Vallejos.

Inventario formado en vista del balance practicado en 31 de Diciembre de 1885.

Table with financial data for the Caja especial de Ahorros de Alicante, including Préstamos sobre alhajas, ropas, efectos comerciales, hipotecario, garantía personal, Tasador de alhajas, ropas, Tasador de ropas, Imposiciones, Residuos, Fondo de reserva, Resto en depósito para indemnizar lotes averiados, Depósitos voluntarios, Fianzas, Beneficios del año 1884, and Capital—Saldo.

Alicante 4.º de Enero de 1886.—El Contador, Ismael Genaro.—V.º B.º.—El Director gerente, Gregorio Vallejos. Aprobado en junta general ordinaria celebrada el día 10 de Enero de 1886.—El Director gerente, Secretario, G. Vallejos. X—1034

Sociedad cooperativa Gaditana de fabricación de gas.

Balance de situación correspondiente al segundo semestre de 1885 y aprobado en junta general de accionistas celebrada el 31 de Enero de 1886.

Table with financial data for the Sociedad cooperativa Gaditana de fabricación de gas, including Accionistas, Depósito en poder de dichos señores, Caja, Efectivo en poder del Tesorero, Saldo de esta cuenta, Costo total de 27.012 metros cuadrados, Su costo, Costo del existente, Los hechos hasta 31 de Diciembre, Su costo hasta 31 de Diciembre, Los pagados hasta 31 de Diciembre, Acciones depositadas, and Capital.

Cádiz 31 de Diciembre de 1885.—El Tesorero, Ricardo de Sobrino.—El Contador, Ramón R. Prieto.—V.º B.º.—El Presidente, José de Aramburu. X—1037

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Conforme a lo acordado en la última junta general extraordinaria, el Consejo de gobierno convoca a los señores accionistas para que se reúnan en junta general el día 15 del corriente mes, a las tres y media de su tarde, en esta Corte, en el domicilio social, Hita, 6, segundo izquierda.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—Por acuerdo del Consejo de gobierno, el Secretario, Joaquín Lizárraga. N.—4032

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4., Día 5. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front, León, Llerida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE FEBRERO

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Deuda id. id. interior, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 46'40. Idem, a ocho días vista, dins., 46'40. Paris, a ocho días vista, frs., 484 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Febrero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 5 de Febrero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer nevó en Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 a 1'30 pesetas el kilogramo. Idem fresco, a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'38 a 1'39 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'80 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 a 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'68 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. J.ón, de 1'05 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 a 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 a 1'20 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'78 a 0'84 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'75 a 0'80 pesetas el litro y de 6'20 a 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 199.—Carneros, 226.—Terneras, 64.—Ovejas, 169.—Total, 658.

Su peso en kilogramos..... 48.170.

Precio a los tabajeros.

Vaca, de 1'30 a 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'48 pesetas el kilogramo.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, TOTAL.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En la sesión celebrada anteanoche por la Real Academia Española, presidida por su Director el Sr. Conde de Cheste, la Corporación acordó dividir su personal para que una comisión numerosa lea el Diccionario y sobre cada palabra suya observe los reparos que han hecho personas más ó menos doctas y competentes, y proponga para en su día las modificaciones que a su juicio deban introducirse.

Se dió cuenta después de un trabajo interesante del señor D. Sebastián Rodríguez, relativo a las reformas últimamente introducidas en el Diccionario, cuyos trabajos son dos libros impresos.

Los estudios lexico-gráficos del Sr. Alvarez Sereix en materia de ciencias naturales ocuparon la última parte de la sesión, que se levantó a la hora de costumbre.

Con el título de La Reina del Cielo acaba de publicarse un interesantísimo libro debido a la pluma de la ilustre escritora que oculta su nombre bajo el seudónimo de María de la Peña. Precédele un prólogo del eminente y virtuoso Cardenal Monescillo, Arzobispo de Valencia, y en los varios capítulos de la obra se traza la historia de la Madre del Redentor de los hombres con tanta unción religiosa como bellísimo estilo literario.

La Reina del Cielo es un libro destinado a lograr la mayor aceptación entre todas las personas piadosas y amantes de las bellas letras.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL EJÉRCITO decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Dorotea, virgen y mártir; San Antoliano, mártir, y San Guarino, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón (por las Carmelitas Maravillas).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno 4.º impar.—Lucia di Lammermor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 85 de abono.—Turno 4.º impar.—El único remedio.—El nudo por compromiso.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—(Primera sección.)—Flamencomanía.—Miss Leona.

A las diez.—(Segunda sección.)—El bobo.—Miss Leona. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Hanson-Lees.—Un viaje a Suiza.

A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Dulce y sabrosa.—Amor conyugal.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.º impar.—Los Rantsan.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Las campanas de Carrion.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La llave del destino.—De verbena.—De Getafe al paraíso.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Circo nacional.—La diva.—Parada y fonda.—Año nuevo vida vieja.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Entre hombres.—Palabra de honor.—En plena luna de miel.—La primera prueba.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—De pesca.—Miss Eva.—A real y medio la pieza.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—(Primera sección.)—Por ir al baile. A las diez.—(Segunda sección.)—El caballo de cartón.